

En sesión celebrada en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, aprobó la modificación a los artículos 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18 y la adición del numeral 19 a los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado.

LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS JUZGADOS Y SALAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tamaulipas, regulan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en posesión de las autoridades, al tiempo que prevén disposiciones de protección a favor de las personas, contra la divulgación de datos de carácter personal, con el objeto de garantizar al individuo, un ámbito reservado para sí y su familia, frente a la acción y conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares.

Por tanto, frente al Derecho de Acceso a la Información Pública, está la necesidad de la protección de datos personales, derecho fundamental reconocido en la máxima Norma Constitucional, que salvaguarda a la persona con relación al uso y aprovechamiento de su información personal. La construcción y la dinámica del desenvolvimiento de estos derechos, nos obliga a la homologación de los criterios para la interpretación de los mandatos legales de referencia, con el afán de direccionar a los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en cuanto al procedimiento a seguir para la protección y tratamiento de datos personales.

SEGUNDO. En términos de lo establecido en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, publicada el 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, así como de conformidad con lo establecido en el artículo 71, fracciones I y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de abril de 2016, el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, deberá poner a disposición del público las resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria, sin hacer públicos los datos personales de las partes, salvo consentimiento por escrito de las mismas; y las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público, dictadas por los diversos Juzgados y Salas que integran lo integran.

TERCERO. Este Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, a fin de facilitar y homologar la elaboración de versiones públicas por parte de los diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, tiene a bien emitir el presente documento, el cual contiene una serie de criterios de supresión de determinada información que deberán ser tomados en cuenta para tal efecto.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto precisar las reglas y procedimientos para llevar a cabo la elaboración de las versiones públicas de las resoluciones que serán publicadas en el portal de internet del Poder Judicial o que deban darse a conocer a la sociedad de manera oportuna.

Artículo 2. Para efectos de estos Lineamientos se entenderá por:

- I. Clasificación: Acto por el cual se determina que la información contenida en una sentencia o resolución es pública, reservada o confidencial;
- II. Comité: El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas;
- III. Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo concerniente a una persona física identificada o identificable;
- IV. Documento: Los expedientes, resoluciones, actas, oficios, correspondencia, acuerdos, estadística, o bien, cualquier otro registro que documenten el ejercicio de las facultades, funciones o competencias de los órganos jurisdiccionales;
- V. Información Confidencial: Es aquella que estando en posesión del Poder Judicial es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la privacidad y sólo podrán tener acceso a la misma: su titular, representante o el servidor público autorizado para ello;
- VI. Información Reservada: Es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en el artículo 117 de la Ley;
- VII. Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas;
- VIII. Poder Judicial: Poder Judicial del Estado de Tamaulipas;
- IX. Portal de Internet: Sitio de Internet donde se ubican las secciones de transparencia del Poder Judicial;

- X. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción;
- XI. Órganos jurisdiccionales: Juzgados y Salas que integran el Poder Judicial;
- XII. Solicitud (es): Solicitud de Información;
- XIII. Unidad de Transparencia: Unidad de Transparencia del Poder Judicial;
- XIV. Testar: La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta; y,
- XV. Versión Pública: Documento del cual se suprime la información considerada legalmente reservada o confidencial, de conformidad con la legislación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Artículo 3. Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para todos los servidores públicos del Poder Judicial.

Artículo 4. La elaboración de las versiones públicas de resoluciones, tiene por objeto otorgar el acceso a la información solicitada, así como difundirla, protegiendo la información legalmente considerada como confidencial o reservada, con el propósito de garantizar la vida privada de las personas; en consecuencia, previo a la elaboración de la versión pública correspondiente, se procederá a la clasificación de la información solicitada, de conformidad a la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CRITERIOS DE SUPRESIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

Artículo 5. En la versión pública que se realice de las resoluciones que se encuentren bajo el resguardo de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, dependiendo del caso concreto, deberán suprimirse los datos siguientes:

- I. Los nombres, apellidos, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona de manera directa o indirecta.
- II. Los nombres de sus representantes y/o autorizados;
- III. Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otro sobrenombre de los testigos, peritos y, en general, de cualquier persona que hubiese

participado en el desahogo de pruebas ofrecidas en el juicio y/o procedimiento respectivo. Para el caso de las autoridades, cuando participe en el desahogo de las pruebas ofrecidas como perito, testigos, entre otros, deberá suprimirse el nombre de la persona y no la denominación de su cargo;

- IV. Todos los datos relativos a menores de edad;
- V. El domicilio en cualquier caso, con la salvedad de que se trate de la ubicación de monumentos, inmuebles, áreas u oficinas públicas;
- VI. Los números, letras o cualquier carácter que conforme alguna clave que permita identificar a una persona, tales como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), Número de Pasaporte, entre otros. Ello no implica suprimir el tipo de documento que contiene estas claves;
- VII. Las cuentas bancarias de una persona física o moral. Esta información puede estar contenida en documentos diversos como cheques, pólizas de fianza, estados de cuentas, recibo de nómina, entre otros;
- VIII. Las características físicas e intelectuales descriptivas de las personas, tales como: color de cabello, iris, estatura, peso, complexión, edad, coeficiente intelectual, discapacidades físicas o mentales, señas particulares, origen racial, entre otros;
- IX. Los datos de registro e identificación de vehículos, como es el número de placa o serie, con la salvedad de los que tengan el carácter de oficial; y,
- X. Aquellos criterios de reserva y confidencialidad de la información, contenidas en las disposiciones legales aplicables a cada caso.

Artículo 6. Son susceptibles de eliminarse cualquier dato relativo a circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con actividades culturales, educativas, deportivas, nominaciones para la obtención de algún premio, entre otras, cuando de la publicación de éstas se infiera de manera evidente la identidad de la persona.

Artículo 7. De manera enunciativa, más no limitativa, constituyen documentos susceptibles de contener datos personales: las listas de notificación; pasaportes; formas migratorias; cartillas; credenciales de elector; licencias de conducir; cédulas profesionales; registro federal de contribuyente (R.F.C.); clave única de registro de población (C.U.R.P.); cheques, pagarés, letras de cambio y cualquier otro título de crédito; pólizas de seguros; estados de cuenta bancarios; recibos de nómina; currícula; cédulas de notificación; contratos y convenios; expedientes, constancias y evaluaciones médicas; títulos profesionales; constancias expedidas por instituciones y autoridades educativas; evaluaciones psicométricas;

evaluaciones con fines de reclutamiento o selección de personal; declaraciones de impuestos; actas de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción, así como las escrituras constitutivas y documentos en los que conste la disolución de sociedades y asociaciones; constancias expedidas por asociaciones religiosas; fotografías de personas físicas; cualquier documento de identificación independientemente de que no tenga el carácter de oficial, tales como credenciales de escuelas, centros recreativos o deportivos, empresas o instituciones privadas, afiliaciones políticas, entre otras; facturas y recibos; entre otros.

Artículo 8. La información que se encuentren bajo el resguardo de los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial y que no es susceptible de supresión, será la siguiente: I. El nombre, cargo y profesión de los Servidores Públicos que actúan con ese carácter; II. El número de expediente o toca del asunto que se trate; y III. Las cantidades referidas a multas impuestas en las resoluciones judiciales;

CAPITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA GENERACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Artículo 9. La versión pública de las resoluciones de Salas, será elaborada por el secretario proyectista encargado del proyecto de resolución.

Artículo 10. La versión pública de las resoluciones que se dicten en juzgados, será generada por el secretario proyectista bajo cuyo conocimiento haya estado el asunto y en el caso de los Juzgados que no cuenten con proyectistas, serán realizadas por el secretario de acuerdos.

Artículo 11. La persona encargada de la elaboración de la versión pública de la resolución es responsable de la correcta supresión de los datos personales así como de aquella información clasificada como reservada, confidencial o sensible.

Artículo 12. La elaboración de versiones públicas se hará sobre copias electrónicas idénticas al documento original, para lo cual, será necesario que se efectúe un cotejo previo a realizar la supresión de los datos con el objeto de garantizar la integridad de la información.

Artículo 13. Para la elaboración de la versión pública de sentencias la Dirección de Informática ha establecido en el Sistema de Gestión Judicial en el apartado de Control de Expedientes, la opción de versión pública; en donde deberán ser elaboradas las versiones públicas de las resoluciones con base en los Manuales

de Procedimiento para Elaborar las Versiones Públicas de las Sentencias aprobadas por el Consejo.

Artículo 14. La elaboración de versiones públicas de las resoluciones dictadas en los juzgados, deberán ser generadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la resolución es publicada en la lista de acuerdos; y serán liberadas por el Juez, para su publicación en el portal de internet, en un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles después que el expediente se encuentre en etapa de ejecución.

Artículo 15. La versión pública de las resoluciones que se dicten en las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, deberán ser generadas por las y los secretarios proyectistas dentro de los cinco días siguientes a su publicación en la lista de acuerdos; y, serán liberadas por el secretario o la secretaria de acuerdos para su publicación en el Portal de Internet, en un periodo que no exceda de cinco días hábiles, contados desde que las partes han sido legalmente notificadas.

Artículo 16. Para el caso específico de que a través de una solicitud de información hecha a la Unidad de Transparencia, se pida la versión pública de una resolución, que no se encuentre en el Portal de Internet por ser de fecha anterior a la utilización de esta herramienta; si el Sistema de Control de expedientes no da la opción de generar una versión pública, pero existe una versión electrónica del documento en formato de texto, se deberá realizar la supresión de los datos correspondientes mediante la sustitución de la palabra o frase por diez asteriscos, independientemente del número de caracteres de la palabra o frase que contenga los respectivos datos personales.

La versión pública de esta resolución será realizada por el secretario de acuerdos o secretario proyectista que designe el titular del órgano jurisdiccional.

Artículo 17. En caso de que la resolución sobre la cual se solicita la versión pública, únicamente se posea en versión impresa; deberá procederse a su inmediata digitalización y una vez realizado lo anterior, se hará la clasificación de la información, testando los datos personales, mediante la utilización de un cintillo negro sobre la palabra o frase que contiene los datos a bloquear.

La versión Pública de estas resoluciones, será elaborada por el secretario de acuerdos o secretario proyectista que designe el titular del órgano jurisdiccional.

Artículo 18. Al pie de la versión pública de la resolución se agregará la siguiente leyenda:

El licenciado(a) (Nombre del secretario proyectista o secretario de acuerdos), Secretario (proyectista o de Acuerdos), adscrito al (Órgano Jurisdiccional), hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (fecha) por el (Cargo del Magistrado o Juez), constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Artículo 19. Cuando alguna resolución no sea susceptible de una versión pública, los titulares de los órganos jurisdiccionales deberán justificar el motivo a la Unidad de Transparencia quien dará cuenta al Comité, para que decida sobre la clasificación de la información.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Los Lineamientos podrán ser utilizados para la elaboración de versiones públicas, cuando se trate de documentos que se encuentren en posesión de algún área administrativa del Poder Judicial, previa aprobación del Comité.

TERCERO. Las consideraciones no previstas en los presentes Lineamientos, serán resueltas por el Comité.